

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024
Auto (I): **426**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el requerimiento previo no fue debidamente entregado al ejecutado y el cual en todo caso indicaba unos valores diferentes a los que pretende la ejecutante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- La resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, fue creada para la regulación de las acciones de cobro adelantadas por los fondos de pensiones privados y públicos, no se puede pretender de manera alguna en ejercicio de la potestad reglamentaria, modificar lo dispuesto por el art 24 de la ley 100 de 1993, por lo que no se puede exigir requisitos adicionales a los previstos por las normas generales.
- Como bien se han indicado los requisitos para la constitución del título, pido a usted señor juez, de manera respetuosa, se tenga en cuenta únicamente lo establecido en la ley 100 de 1993 y se aclare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones, ya que en caso de incumplimiento se generan sanciones y no se ha establecido que dentro de los procesos judiciales se le realice control y seguimiento a las acciones que ya han sido vigiladas por el ente creado para tal fin.
- Se deja claridad nuevamente al juzgado que, como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 1702 de 2021, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 1702 DE 2021 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena

prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Inicialmente, la reglamentación del artículo arriba señalado, estaba regulado en el Decreto 656 de 1994 y luego por artículo 13 del decreto 1161 de 1994, pero con la expedición del Decreto 1833 de 2016, en artículo 2.2.3.3.3, quedó compilado la regulación de las acciones de cobro, en la cual, estableció la obligación de las administradoras de pensiones el cobro de los aportes en mora.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen”.

A su turno, esta misma disposición normativa, mediante los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8, entro a regular el cobro por vía ordinario de las cotizaciones en mora, que antes estaba establecido en el Decreto 2633 de 1994, art. 2 y 5, es decir, esta norma efectúa una complicación normativa y establecido lo siguiente;

ARTÍCULO 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

(Decreto 2633 de 1994, art. 2)

(...)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Decreto 2633 de 1994, art. 5)”

Por otra parte, tenemos que mediante la RESOLUCIÓN 1702 DE 2021, proferida por la UGPP vigente para la época de los hechos, estableció:

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Así pues, el título ejecutivo para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación efectuada por el Fondo al empleador en mora y la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso, debiendo existir coincidencia en ambos documentos respecto a los montos y períodos en mora, sin perjuicio de los demás valores que se causen en el trámite del proceso de ejecución.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatar que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Así mismo, Estas acciones deberán iniciarse a más tardar dentro de los 9 meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.

Ahora bien, en providencia del 06 de diciembre de 2023, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante porque el requerimiento previo realizado a la entidad demanda fue realizado por un valor inferior al que se pretende ejecutar.

Así las cosas, reitera el despacho que, el estado de cuenta remitido por la ejecutante con fecha de corte **2023-10-05**, versa por las siguientes sumas por concepto de capital obligatorio **\$7,660,800** ii) por concepto de intereses causados a la fecha **\$2,108,400**, para un total de **\$9,769,200**.

No obstante, según el título ejecutivo de fecha 03 de noviembre de 2023 del cual la AFP PORVENIR S.A. persigue su pago a través de la presente acción, se observa que en el mismo se incluyeron las siguientes sumas: i) por concepto de capital obligatorio **\$7,660,800** m/cte., y ii) por concepto de intereses causados a la fecha **\$2,337,500** m/cte., para un total de **\$9,998,300** m/cte. En virtud de lo anterior, es evidente que el título base de recaudo contiene sumas diferentes y adicionales a las indicadas en el requerimiento realizado a la ejecutada por lo cual no pueden ser exigibles mediante la presente acción.

Se niega el mandamiento, no solo por contener sumas diferentes entre lo que se liquidó en el requerimiento de mora referente a la liquidación del título de fecha de corte 03 de noviembre de 2023, sino también por el hecho que, el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de 2022, por lo que contaba con nueve meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), es decir, se encontraba vigente la resolución No 1702 de 2021, el cual, señala los plazos sobre los cuales las AFP deben expedir los títulos ejecutivos, pero en el presente asunto no es posible su cobro por vía ejecutiva, ya que, el mismo no fue expedido en los plazos señalados.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 06 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 06 de diciembre de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 06 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-991
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: MASIVO LOGISTICO LKS SAS

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C**

La anterior providencia fue notificada
en el Estado No. de fecha de de
2024.



Secretario